



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES CINCO DE MAYO DE 2022	Hora	02:30	AM		PM	x
-------	------------------------------	------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	0	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	ROSALBINA NAVARRO OCHOA	Identificación	CC No. 24.241.103
Apoderado	CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA ca@consultoresasociados.com.co	TP	298.529 Del C.S.J
Demandado	AFP PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.com.co	Identificación	NIT No.800.170.494-5
Apoderado	OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ olga.hernandez@proteccion.com.co	TP	228.020 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	VALENTINA GOMEZ AGUDELO valentinagomez1911@gmail.com	TP	156.773 Del C.S.J
Demandado	AFP PORVENIIR	NIT	
Apoderado	BRENDA MENDEZ ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ abogados@lopezasociados.net	TP	115.849Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo x
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer formula conciliatoria en el presente proceso de conformidad con lo indicado en el Certificado N° 001862021 del 10 de enero de 2021 Folio 206 a 207 del expediente físico y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.

DECISIÓN			
Excepciones		Si	No x
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (Folio 176 A 187 del expediente físico), la AFP PORVENIR (folio 255 a 258 del expediente físico) y la AFP PROTECCIÓN S.A. (Folio 117 a 141 del expediente físico), y se tiene que la apoderada de COLPENSIONES propone como excepción previa la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ,			
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo laboral del Circuito de Medellín			
RESUELVE:			
1. Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la AFP COLPENSIONES por las razones expuestas con precedencia			
2. De conformidad con lo señalado en el en el numeral 1 del artículo 365 se condena en costas a la COLPENSIONES por la suma de 100.000 (cien mil pesos)			
3. Lo decidido se notifica en estrados			

Sin Recursos en esta etapa

4. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO			
<p>Deberá determinarse si el traslado del RPMPD o afiliación al RAIS efectuado por la señora ROSALBINA NAVARRO OCHOA en el año 1995 a la AFP COLMENA hoy PROTECCION y su posterior traslado intra régimen en el año 2000 a la AFP HORIZONTE hoy PROVENIR, es ineficaz por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por la AFP PROTECCION tanto al momento de la afiliación, traslado como durante la permanencia de la afiliada en el RAIS edificaron en la actora un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PORVENIR de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual de la demandante.</p> <p>En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en sus respectivos historiales laborales</p> <p>Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por los codemandados en el proceso así:</p>			
RADICADO 2020-0009			
Las propuestas por COLPENSIONES, son las excepciones de:	por las	La AFP PORVENIR.A no propone excepciones:	AFP PROTECCION
I. Inexistencia de la ineficacia en el traslado de régimen		i. Prescripción	i. Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir
II. Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría del traslado pensional		ii. Buena fe	ii. Buena fe
III. Inversión de la carga dinámica de la prueba		iii. Inexistencia de la obligación	iii. Prescripción
IV. Errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil		iv. Compensación	iv. Aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones
V. Ausencia del cumplimiento de las obligaciones legales del demandante según el decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones recíprocas del contrato de afiliación.		v. Excepción genérica	v. Traslado de aportes a PORVENIR
VI. Desconocimiento del precedente judicial en los fallos de ineficacia de traslado de régimen pensional			vi. Validez y eficacia del traslado entre administradoras de fondos de pensiones del RAIS
VII. Inoponibilidad por ser tercero de buena fe			vii. Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa
VIII. La inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en			viii. Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
			ix. Innominada o genérica

casos de ineficacia de traslado de régimen		
IX. Devolución de la totalidad de aportes debidamente indexados		
X. Buena fe de Colpensiones		
XI. Prescripción		
XII. Excepción innominada		
XIII. Compensación		
XIV. Imposibilidad de condena en costas		
Y finalmente la procedencia de condena en costas		

HECHOS ADMITIDOS	
i.	Que la señora ROSALBINA NAVARRO OCHOA nació el 17 de septiembre de 1952 por lo que a la fecha tiene 69 años de edad Folio 13 Expediente físico
ii.	Que la demandante elevo petición a la AFP PROTECCION el 22 de octubre de 2019 Folio 14 a 20 expediente físico
iii.	Que la AFP PROTECCION mediante comunicación del día 01 de noviembre de 2019 dio respuesta a la petición elevada por el demandante Folio 21 a 27 Expediente físico
iv.	Que la demandante elevo petición a la AFP PORVENIR el día 22 de octubre de 2019 Folio 28 a 34 Expediente físico
v.	Que la AFP PORVENIR dio respuesta a la petición elevada por la demandante Folio 35 a 50 Expediente físico
vi.	Que la demandante efectuó reclamación administrativa solicitando el traslado de régimen Folio 51 a 59 Expediente físico
vii.	Que Colpensiones mediante comunicación del 24 de octubre de 2019 con radicado BZ2019_14369177-31432286 negó el traslado en virtud de la restricción de edad Folio 60 Expediente físico
viii.	Que durante la afiliación de la demandante a la AFP PROTECCION se dieron aportes por \$ 3.179.441 de los cuales \$ 2.562.251 corresponden a rendimientos Folio 151 reverso a 153 del Expediente físico
ix.	Que la demandante se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por AFP COLMENA hoy PROTECCION el 21 de junio de 1995 que se hizo efectivo el 01 de julio de 1995 y de forma posterior se trasladó a la AFP HORIZONTES hoy PROTECCION mediante la suscripción de formulario de afiliación el día 28 de julio de 2000 que se hizo efectivo el 01 de septiembre de 2001 folio 354 reverso y 360 reverso reporte SIAFP DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
x.	Que durante la afiliación de la demandante a la AFP PORVENIR se hicieron aportes por valor de \$50.788.343, se generaron rendimientos por \$106.986.233 Folio 393 Expediente físico Extracto de pensión obligatoria
xi.	Que la demandante ha realizado aportes voluntarios al sistema por valor de \$ 86.960 Folio 393 Expediente físico Extracto de pensión obligatoria
xii.	Que mediante comunicación del 09 de febrero de 2021 la AFP PROTECCION se efectuó proyección pensional donde se indicó que en el RAIS a mesada sería de aproximadamente \$ 1.336.729 y en el RPMPD de \$5.321.349 Folio 70 a 73 PDF 03 Comunicación AFP PROTECCION

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
Se decreta la prueba documental
<ul style="list-style-type: none"> i. Cedula de ciudadanía ii. Certificado de no afiliación al RPMPD iii. Petición elevada a la AFP PROTECCION iv. Respuesta dada por la AFP PROTECCION v. Petición elevada a la AFP PORVENIR vi. Respuesta dada por la AFP PORVENIR vii. Reclamación administrativa formulada ante Colpensiones viii. Respuesta dada por COLPENSIONES

PRUEBAS - DEMANDADA
<p>A Colpensiones Prueba documental Historial laboral y expediente administrativo</p> <p>Interrogatorio de parte A la AFP PORVENIR</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Reporte SIAFP

- ii. Copia de formulario afiliación a AFP HORIZONTES
- iii. Copia comunicada de prensa
- iv. Copia simple de comunicado de prensa
- v. Copia de concepto de Super financiera del 17 de enero de 2020
- vi. Copia respuesta de derecho de petición
- vii. Copia de historial laboral consolidado
- viii. Relación histórica de movimientos
- ix. Copia de relación de aportes de la demandante

Interrogatorio de parte a la demandante

A la AFP PROTECCION:

- i. Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCION S.A del 21 de junio de 1995
- ii. Pantallazo de AS400 estado y vinculación de la demandante A PROTECCION
- iii. Reporte SIAFP
- iv. Certificado de aportes trasladados a PORVENIR
- v. Políticas de ejecutivos comerciales para asesorar y vincular personas naturales
- vi. Comunicado de prensa año de gracia
- vii. **Interrogatorio de parte a la demandante**

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

reporte de rendimientos que fuera allegados por apoderadas de la AFP PORVENIR

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	ROSALBINA NAVARRO OCHOA
Identificación	N°24.241.103

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación efectuado por la señora **ROSALBINA NAVARRO OCHOA** en 1995 al RAIS a la AFP COLMENA hoy PROTECCION y su posterior traslado intra régimen en el año 2000 a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR

SEGUNDO: Se **DECLARA** que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD y considerando que la administradora a la que se encontraba afiliada con anterioridad esta liquidada, se entenderá que su afiliación es con la administradora del RPMPD actual **COLPENSIONES única administradora de prima media** sin solución de continuidad desde el inicio de sus cotizaciones

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **AFP PORVENIR** a trasladar los dineros de la CAI, aportes y rendimientos, con destino a **COLPENSIONES**, asimismo los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago de cuotas de administración y prima de seguros previsionales para los riegos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SE CONDENA a **COLPENSIONES** a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas en el RPMPD que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de BUENA FE e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES** y de oficio la de inexistencia de obligación de devolver cuotas de administración y la devolver prima del seguro previsional a favor de la AFP PORVENIR y la AFP PROTECCION conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Se **CONDENA** en costas a **AFP PORVENIR S.A.** y **AFO PROTECCION** fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS, MONEDA LEGAL, (\$1.000.000) equivalente a un SMLMV**; a favor de la demandante y cargo de cada una de las codemandadas. Se **abstiene** el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

La apoderada de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada de COLPENSIONES interpone y sustenta recursos de apelación

Apoderada AFP PORVENIR interpone y sustenta recurso de Apelación

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e16edde4a6ac567b8b554f6c7761219965bb5d81232fd36123dca9d48006e1**

Documento generado en 07/07/2022 01:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>